



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 71/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 28 de enero de 2010 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos el 9 de febrero de 2009 en el vehículo matrícula xxxx, como



consecuencia de un accidente producido por la existencia de barro en la calzada procedente de las obras del nuevo hospital de xxxx2.

Al escrito de reclamación se adjunta copia del parte de intervención de la Policía Local de xxxx2, seguro del vehículo, informe pericial -que valora los daños en 3.670,83 euros- y un reportaje fotográfico.

No se cuantifica la indemnización solicitada.

Requerida la subsanación de la solicitud, se adjunta poder de representación.

**Segundo.-** El 7 de abril de 2010 la Sociedad Concesionaria qqqqq, S.A. presenta un escrito en el que manifiesta que desea personarse en el procedimiento en calidad de parte interesada y que ha puesto los hechos en conocimiento de la empresa aseguradora.

**Tercero.-** El 23 de julio D. yyyyy comunica a la Administración que ejerce la representación de la Sociedad Concesionaria qqqqq, S.A. Adjunta una escritura de poder.

Igualmente el 7 de octubre presenta un escrito de alegaciones en los siguientes términos:

“1º) El informe de la Policía Local señala que en el momento de producirse el accidente no llovía y la visibilidad no estaba restringida.

»2º) Visto este hecho, constatado por la Policía Local, parece evidente que la conductora advirtió o pudo advertir antes de entrar en la Glorieta que ésta se encontraba manchada, por lo que evidentemente, con arreglo al Reglamento General de Circulación, debió haber aminorado la marcha y entrar en la glorieta con precaución con lo cual no se hubiera producido el accidente.

»3º) Independientemente de ello en la fecha en que se produjo el accidente había muchas obras y mucho tráfico entre polígonos, por lo que no está constatado que el barro fuera causado exclusivamente por los camiones de la obra del Hospital nuevo.



»4º) En cualquier caso según el Reglamento de Circulación, corresponde al titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de xxxx2 el mantenimiento de la vía y su señalización conforme el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 4 de noviembre presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que en el atestado del accidente se atribuye la causa de éste a una película de barro existente en la calzada.

El 15 de diciembre la Sociedad Concesionaria qqqqq, S.A. presenta un escrito en el que señala que da por reproducidas sus alegaciones anteriores.

**Quinto.-** El 6 de abril de 2011 se da traslado del expediente al Ayuntamiento de xxxx2, “como interesado en el procedimiento, a efectos de comparecencia en el mismo y realización de alegaciones” y se le solicita, al mismo tiempo, copia de lo actuado en relación con la reclamación presentada.

El Ayuntamiento de xxxx2 no se persona ni formula alegaciones al procedimiento instruido por la Gerencia de Salud de Área de xxxx2.

**Sexto.-** El 17 de noviembre la Dirección General de Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 21 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (28 de enero de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (17 de noviembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El procedimiento se ha iniciado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de esta última como consecuencia del accidente producido por la existencia de barro en la vía por la que circulaba.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la reclamante fue adecuada a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si las diferentes administraciones son responsables de la falta de seguridad en la vía, ya sea por el barro depositado, o por no reestablecer y mantener la debida seguridad una vez que estaba perturbada.

En concreto, según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La parte reclamante mantiene la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos en el vehículo de su propiedad y las obras en el nuevo hospital de xxxx2. Como prueba de los hechos alegados y de la relación



causal cita el atestado levantado por la Policía Local el día del accidente, en el que consta que la zona donde se produjo el accidente se encontraba recubierta por una película de barro procedente de los camiones que trabajaban en las obras cercanas del nuevo hospital de xxxx2, lo que provocó que la vía en ese tramo fuera muy resbaladiza.

Por su parte, según la propuesta de resolución, el atestado es un documento en el que se recogen las apreciaciones de los agentes de la Policía Local basadas, "por una parte, en lo referido por la accidentada, y por otra en la observación de la escena del accidente. Y en este sentido es preciso señalar (...) la carencia de prueba respecto a la velocidad de entrada en la glorieta y a la adecuada atención a la conducción, teniendo en cuenta que no consta verificación de la velocidad, que no había restricción de visibilidad ni problemas meteorológicos que dificultaran la visualización del estado de la calzada e impidieran adecuar la conducción a ese estado".

En el presente caso no existe prueba fehaciente de que el barro existente en la calzada proviniese, exclusivamente, de los camiones de las obras del nuevo Hospital y no de otros camiones.

Por último ha de señalarse, como se ha indicado, que corresponde al titular de la vía -Ayuntamiento de xxxx2- la responsabilidad del mantenimiento de aquella en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las señales adecuadas y, en el caso de que esa seguridad se viera perturbada, la restauración de su buen estado

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños sufridos y la Consejería de Sanidad, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.